



RESOLUCIÓN OCS-SO-002-No.031-2020
EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO:

- Que**, el artículo 26 de la Constitución del Estado dispone: "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir...";
- Que**, el artículo 28 de la Constitución de la República, determina que: "la educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente (...);
- Que**, el artículo 355 de la Carta Magna de la Nación, determina que el Estado reconocerá a las Universidades y Escuelas Politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución y que la autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional;
- Que**, el artículo 356 de la Carta Suprema, dispone: "La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel. El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes (...)"
- Que**, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que son derechos de las y los estudiantes, entre otros, los siguientes: "a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos;
- Que**, el artículo 9 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe: "La educación superior es condición indispensable para la construcción del derecho del buen vivir, en el marco de la interculturalidad, del respeto a la diversidad y la convivencia armónica con la naturaleza";
- Que**, el artículo 17 de la Ley ibídem, respecto al reconocimiento de la autonomía responsable, determina: "El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República.

En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas (...);





Que, el artículo 18, literal e) de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe: “la autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior, consiste en:

“e) La libertad para gestionar sus procesos internos”;

Que, el artículo 47, primer inciso de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes (...)”;

Que, el artículo 71 de la LOES, estipula: “El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica de movilidad o discapacidad (...)”;

Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior cumplirán con el principio de igualdad de oportunidades a favor de los ecuatorianos en el exterior, retornados y deportados, de manera progresiva, a través de su inclusión o del desarrollo de programas como los destinados a la implementación de educación superior a distancia o en línea. Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades. Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición”;

Que, el artículo 81 de la LOES, respecto a la Admisión y Nivelación, determina: “El ingreso a las instituciones de educación superior públicas se regula a través del Sistema de Nivelación y Admisión, para todos los y las aspirantes. El sistema se rige por los principios de méritos, igualdad de oportunidades y libertad de elección de carrera o carreras e institución.

El Sistema de Nivelación y Admisión adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de las y los titulares de derechos que se encuentren en situaciones de desigualdad o vulnerabilidad.

El mecanismo de ingreso al Sistema de Educación Superior tomará en cuenta la evaluación de las capacidades y competencias de los postulantes, los antecedentes académicos de los postulantes, la condición socioeconómica y otros aspectos de política de acción afirmativa. Las y los aspirantes que obtengan los mejores puntajes accederán a la carrera de su elección en función de la oferta disponible en las instituciones de educación superior.

El Estado garantizará, dentro y fuera del país, a las y los aspirantes que no ingresaron al Sistema, el acceso a un curso de nivelación general impartido por las instituciones de educación superior y otras instituciones competentes, según su capacidad instalada,





disponibilidad de talento humano, equipamiento, infraestructura, tecnología y demás aspectos que garanticen la calidad.

Este curso estará orientado a la mejora de las capacidades y competencias de los postulantes y será financiado por el Estado a través de convenios específicos para el efecto. Las y los beneficiarios de la nivelación general deberán aprobar la evaluación de capacidades y competencias para ingresar al Sistema de Educación Superior.

El reglamento a esta Ley regulará su implementación y evaluación, y coordinará con el ente rector del Sistema Nacional de Educación.

El órgano rector de la política pública de la educación superior articulará su implementación con el órgano rector del Sistema Nacional de Educación, y garantizará la integralidad en la educación en coordinación con los organismos rectores y actores del Sistema de Educación Superior.

Las instituciones de educación superior tanto públicas como particulares podrán realizar procesos de nivelación de carrera para las y los estudiantes que han ingresado a través del Sistema de Nivelación y Admisión, mediante cursos propedéuticos o similares, cuyo financiamiento corresponderá a las instituciones de educación superior.

En el desarrollo e implementación de software, bases de datos y plataformas informáticas relacionados con el Sistema de Nivelación y Admisión, se garantizará los principios de igualdad de oportunidades, libertad de elección de la o las carreras e institución, y méritos”;

Que, el artículo 82, literal b) de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece entre los requisitos para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior: “b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, libertad de elección de carrera e institución y de méritos”;

Que, el artículo 1 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, determina: “Objeto. - El presente Reglamento tiene por objeto regular y coordinar el acceso de las y los aspirantes a la educación superior en el marco del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión”;

Que, el artículo 2 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, prescribe: “El presente reglamento será de aplicación obligatoria para los procesos de acceso a la educación superior en el marco del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión”;

Que, el artículo 28 del Reglamento ibídem, establece las clases de procesos complementarios de admisión de las universidades y escuelas politécnicas públicas;

Que, la Coordinación General de Asesoría Jurídica de la Senescyt emitió el informe jurídico, mediante el cual se establece la procedencia jurídica de emitir un nuevo Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión y en consecuencia la derogatoria del Acuerdo





Nro. SENESCYT-2019-030 y mediante Acuerdo No. SENESCYT-2019-137 de 29 de noviembre de 2019, expidió el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión-SNNA;

Que, el artículo 34, numeral 4 del Estatuto de la Universidad, estipula: “Son obligaciones y atribuciones del Órgano Colegiado Superior:

“4. Aprobar los planes generales: **académicos**, investigación, vinculación con la sociedad, económicos y administrativos de la Uleam”;

Que, el artículo 45, numeral 7 del Estatuto de la Universidad, estipula entre las funciones y atribuciones de el/la Vicerrector/a Académico/a:

“7. Promover, ejecutar y evaluar el proceso de admisión de la Uleam, propiciando la integridad del Sistema Educativo Nacional y la igualdad de oportunidades para el acceso y permanencia de los/as estudiantes”;

Que, el artículo 207, numerales 1 y 13 del Estatuto de la Universidad, determina: “El Consejo Académico es una unidad de apoyo y asesoría, sus conclusiones no son vinculantes, debiendo ser presentadas por el/la Vicerrector/a por medio del/la Rector/a al Órgano Colegiado Superior para su revisión y aprobación. Sus funciones son las siguientes: (...)”

“(...)1. Elaborar los lineamientos, orientaciones, políticas y directrices generales de desarrollo académico, presentarlos al /la Rector/a para su conocimiento y revisión previa a la aprobación del Órgano Colegiado Superior. (...)”;

“(...)13. Diseñar las políticas de admisión de las carreras de grado y los criterios e indicadores para la definición de los cupos, en coordinación con las unidades académicas, en correspondencia con el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (...)”;

Que, mediante oficio Nro. 009-VRA-IFF-2020, de 16 de enero de 2020, suscrito por la Dra. Iliana Fernández Fernández, PhD., Vicerrectora Académica, adjunta la resolución No.009-2020 del Consejo Académico adoptada en la Tercera Sesión Ordinaria desarrollada el miércoles 15 de enero de 2020, donde se conoció la propuesta referente al Modelo Metodológico para la Planificación del Proceso de Nivelación de Carrera de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, presentado por el Lcdo. Víctor Zambrano Cedeño, Mg., Director de Admisión y Nivelación de la Uleam, que textualmente en su parte resolutive señala:

“Presentar al señor Rector de la Universidad para su conocimiento y revisión previa a la aprobación del Órgano Colegiado Superior, la Propuesta del Modelo Metodológico para la Planificación del Proceso de Nivelación de carrera en la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí”;

Que, con memorándum No. ULEAM-R-2020-0552-M de 05 de febrero de 2020, el Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD., Rector de la Universidad, solicita al Lcdo. Pedro Roca Piloso, PhD., Secretario General, incorporar dentro de la agenda para el análisis y resolución del Pleno del Órgano Colegiado Superior, oficio No. 009-VRA-IFF-2020, de fecha 16 de enero de 2020,

Página 4 de 6



suscrito por la Dra. Iliana Fernández Fernández, PhD., respecto a Resolución No. 009-2020, del Consejo Académico, sobre la **Propuesta del Modelo Metodológico para la Planificación del Proceso de Nivelación de carrera en la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí**;

Que, en el Orden del Día de la Sesión Ordinaria Nro. 002-2020, en el sexto punto: CONOCIMIENTO Y APROBACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO ACADÉMICO (...), como 6.1, consta: **“Resolución No. 009-2020, del Consejo Académico, referente a la propuesta del Modelo Metodológico para la Planificación del Proceso de Nivelación de Carrera en la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí”**; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión-SNNA y el Estatuto de la Universidad,

RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por conocido el oficio Nro. 009-VRA-IFF-2020, de 16 de enero de 2020, suscrito por la Dra. Iliana Fernández Fernández, PhD., Vicerrectora Académica, adjuntando la resolución No.009-2020 del Consejo Académico adoptada en la Tercera Sesión Ordinaria desarrollada el miércoles 15 de enero de 2020, donde se conoció la propuesta referente al Modelo Metodológico para la Planificación del Proceso de Nivelación de Carrera de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, presentada por el Lcdo. Víctor Zambrano Cedeño, Mg., Director de Admisión y Nivelación.

Artículo 2.- Devolver la propuesta del Modelo Metodológico para la Planificación del Proceso de Nivelación de Carrera en la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, presentada por la Dirección de Admisión y Nivelación para que se analice nuevamente y se convoque a una reunión con cada una de las Unidades Académicas a fin de que se decida el currículo que se va a trabajar en la Nivelación y la modalidad en que se va a llevar a cabo este proceso en la Uleam.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Notificar el contenido de la presente Resolución al Arq. Miguel Camino Solórzano PhD, Rector de la universidad.

SEGUNDA: Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Iliana Fernández Fernández, Vicerrectora Académica de la universidad.

TERCERA: Notificar el contenido de la presente Resolución a la Lic. Doris Cevallos Zambrano PhD, Vicerrectora Administrativa de la universidad.

CUARTA: Notificar el contenido de la presente Resolución a los Sres./as Decanos/as de Facultades y Extensiones.

QUINTA: Notificar el contenido de la presente Resolución al Director de Admisión y Nivelación.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutarias es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los veintiséis (26) días del mes de febrero de 2020, en la Segunda Sesión Ordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.



Arq. Miguel Camino Solórzano
Rector de la Universidad
Presidente del OCS



Lcdo. Pedro Roca Pileso, PhD.
Secretario General